



CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 21 - 22 y 25 de julio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 20 - 23 y 24 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintisiete (27) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0474

Contra el auto de fecha julio 11 de 2022 a través del cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo mencionando : “(...) presento reposición frente al auto que niega mi prueba y de no reponer solicito conceda apelación o recurso pertinente amparado art 318 CGP. Manifiesto que la juzgadora NO SE PUEDE negar a realizar la prueba o mejor dicho, a ordenar que planeación municipal realice la visita técnica en el inmueble accionado, amparado CGP, PUES REALICE BAJO DERECHO DE PETICIÓN LA VISITA QUE HOY SE PRETENDE NEGAR Y EL CGP, REZA QUE SI SE PIDO PRUEBA POR DERECHO DE PETICIÓN Y ESTE NO SE RESOLVIÓ, EL JUEZ NO PUEDE NEGAR LA PRUEBA, CGP SIENDO ASI, PIDO ORDENE LA PRUEBA TÉCNICA O VISITA PEDIDA AL INMUEBLE REFERIDO EN MI ACCION CONSTITUCIONAL. APORTO REPUESTA DONDE LA SEÑORITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, SE NIEGA A RESPONDER MIS DERECHOS DE PETICIÓN, aclarando que tampoco le responde al juzgado, en términos de tiempo que este le impone, pero lo mejor es que nunca se sanciona a la señorita empleada pública de planeación municipal, segun art 44 CGP al incumplir la orden de la juez en una accion CONSTITUCIONAL. COMPARAT LINK D ELA ACCION POR FAVOR

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Se queja el demandante con respecto a que el Juzgado le negó una prueba.

Al momento de hacer la valoración probatoria, el juez debe hacer un análisis de las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso, el cual debe limitarse a verificar si aquellas cumplen



o no los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, con la finalidad de establecer si es o no conveniente, o si por el contrario, deben rechazarse conforme lo dispone la ley.

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro Código General del Proceso, Pruebas, 2017, páginas 108 y siguientes, sobre la conducencia, pertinencia y sobre las pruebas superfluas e inútiles dijo en su orden:

“Establecido que el objeto de la prueba son los hechos, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, debido a que existen ciertos medios que son los considerados aptos para probar una determinada circunstancia fáctica, o sea los conducentes para establecer, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son idóneos para tal menester”.

(...)

“El concepto de pertinente, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

“En la impertinente, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero nada aporta al objeto de la Litis, tal como sucedería con la solicitud de pruebas acerca de un hecho que resulta inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, como sería el caso de solicitar unas declaraciones para establecer la buena conducta de una de las partes, cuando el debate es entero ajeno a esa circunstancia”.

“Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

“En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente pero, no obstante lo anterior, deja de



ser útil por entrar al campo del que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate”.

Lo primero por advertir es que la negativa de la prueba no fue porque el actor popular no haya demostrado haber hecho la petición primero directamente ante Planeación, la negativa tuvo otros motivos que no fueron atacados por el actor popular en el recurso.

No comulga esta Judicial con la interpretación que el recurrente le da al artículo 173 del CGP, la norma reza:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Nótese que la norma a la que hace alusión el recurrente no indica que siempre que se demuestre que se haya enviado primero la petición a la entidad deba decretarse la prueba, lo que establece el precepto es que si ese requisito no se cumple la prueba se niega, ahora si el requisito se cumple, corresponde al Juez analizar todos los otros requisitos para el decreto de la prueba.

No se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 11 de julio del presente año y tampoco se le decretará la prueba que había sido solicitada como “medida cautelar, por lo antes indicado.

De otro lado, como en la declaración del accionado este manifestó que si existe baño para discapacitados en su local, se requiere a la parte accionada para que en el término **de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte** una certificación de un profesional arquitecto o ingeniero civil que certifique que la unidad sanitaria cumple con la norma técnica de accesibilidad para personas en condición de discapacidad.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal,

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 11 de julio del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: Tampoco se le decretará la prueba pedida como “medida cautelar”, por lo arriba expresado.



Tercero: De otro lado, como en la declaración del accionado éste manifestó que si existe baño para discapacitados en su local, se requiere a la parte accionada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporte una certificación de un profesional arquitecto o ingeniero civil que certifique que la unidad sanitaria cumple con la norma técnica de accesibilidad para personas en condición de discapacidad.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1562de73e93ebcd45e4fcfe7d2b08cb744b5c3ed77b254a6b7cc660f84df3a**

Documento generado en 27/07/2022 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>